

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No.79

Estado requirente: Estados Unidos de América.

Materia: Extradición.

Solicitado: Eleuterio Guante.

Abogados: Dres. José Miguel Ciprián Jiménez, Marino Félix y Sofio G. de los Santos Ventura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, mecánico, soltero, 64 años de edad, domiciliado y residente en el Kilómetro 13 de la Carretera Sánchez, No. 11, del sector La Placeta, de esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-0703572-7, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. José Miguel Ciprián Jiménez, Marino Félix y Sofio G. de los Santos Ventura, expresar que han recibido y aceptado mandato de Eleuterio Guante, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América de Norteamérica;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Eleuterio Guante;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Eleuterio Guante, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Certificación del Quinto Juzgado de la Instrucción que demuestra que existe un proceso abierto en contra de Eleuterio Guante en el país, depositada por los abogados de la defensa;

Visto la nota diplomática No. 31 de fecha 10 de febrero de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración jurada hecha por George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- 2) Acta de acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- 3) Orden de arresto contra Eleuterio Guante, expedida en fecha 19 de octubre de 2005 por la Magistrada Sra. Aida M. Delgado Colón de la Corte señalada anteriormente;
- 4) Fotografía del requerido;
- 5) Legalización del expediente firmada en fecha 7/2/2006 por el Ministro Consejero

Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No. 2161 del 3 de marzo de 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Eleuterio Guante;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "... autorización de aprehensión contra... (cada uno de los requeridos), de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 9 de marzo de 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Ordena el arresto de Eleuterio Guante, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Eleuterio Guante, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Eleuterio Guante, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, fijó para el 26 de mayo de 2006, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 26 de mayo de 2006, los abogados de los imputados concluyeron: "Primero: Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, solicitada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por ser infundada y ser violatoria de las normas que rigen la materia de la extradición de nuestros nacionales; Segundo: Que actuando por su propio imperio, tenga a bien esta Honorable Suprema Corte, ordenar su inmediata puesta en libertad desde la misma sala de audiencia de acuerdo a como lo establece el Código Procesal Penal Dominicano"; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: "Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América (Puerto Rico) del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con el Tratado Bilateral de Extradición de 1910 entre ambas Naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano

dominicano Eleuterio Guante, en el aspecto judicial. hacia los Estados Unidos de América específicamente Puerto Rico por este infringir las leyes antinarcoóticos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Eleuterio Guante en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; y por su parte, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Eleuterio Guante, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Eleuterio Guante; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Eleuterio Guante que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; y para el remoto evento de que nuestro dictamen principal no fuere pura y simplemente acogido; sin renunciar a e1, de manera subsidiariamente complementaria, os solicitamos; Quinto: Ordenar el diferimiento de la entrega del requerido hasta la conclusión a su respecto del proceso en contra suya en la República Dominicana, como os faculta el artículo VI del Tratado bilateral de extradición que media entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, requerido por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante nota diplomática No. 31 de fecha 10 de febrero de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, nombres utilizado en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición formulada por George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre

los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, incluyendo fotografía que presuntamente corresponde al mismo requerido en extradición; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Eleuterio Guante, es buscado para ser juzgado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, donde es sujeto del acta de acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;

responsabilizándolo de varios cargos, en la cual se detallan de la manera siguiente:
“(Asociación de malhechores para poseer con intenciones de distribuir estupefacientes en Estados Unidos) secciones 841(a) (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Comenzando alrededor de noviembre de 2004 y con continuación hasta el 9 de diciembre de 2004, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana y en otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal, los acusados en la presente, junto con otros tanto conocidos como desconocidos para el gran jurado, con conocimiento de causa e intencionadamente participaron en asociación de malhechores, combinaron, confederaron y concordaron entre sí y el uno con el otro y con varios individuos distintos para cometer un crimen en contra de los Estados Unidos, concretamente, para poseer con intenciones de distribuir sustancias controladas narcóticas, a saber: un (1) kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de la heroína, una sustancia controlada narcótica de la tabla 1, en violación a las secciones 841 (a) (1) y (b) (1) (a) y la 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en cuanto al cargo dos: “(Asociación de malhechores para importar estupefacientes a los Estados Unidos) secciones 952 (a), 960(b) (I) (a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Comenzando alrededor de noviembre de 2004 y con continuación hasta el 9 de diciembre de 2004, en la República Dominicana, el Distrito de Puerto Rico y otras partes en el territorio jurisdiccional de este tribunal, (1) Francisco Félix Félix Félix, (2) Juan Danilo Florián, (3) Eleuterio Guante, alias “Pedro”, (4) Ricardo González Zapata, alias “El Cano”, (5) Edwin Guante Velásquez, (6) Miguel Acevedo Cardona, alias “El Vaquero”, (7) Omi Rosado Santo Domingo, (8) Edward García Mesa, alias “El Flaco”, y (9) William Cuevas Alvarado. Los acusados en la presente, y otros tanto conocidos como desconocidos para el gran jurado, con conocimiento de causa e intencionadamente combinaron, participaron en asociación de malhechores y concordaron entre sí para cometer un crimen en contra de los Estados Unidos, a saber: importar a los Estados Unidos, concretamente Puerto Rico, desde un lugar fuera del país, concretamente la República Dominicana, un (1) kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de la heroína, una sustancia controlada narcótica de la tabla 1, en violación a las secciones 952 (a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que la referida acta de acusación, establece como cargo tres: “(Posesión con intenciones de distribuir y distribución de sustancias controladas) sección 841(a)(1) del título 21 del Código de los Estados Unidos sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Alrededor de diciembre de 2004, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana y otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal, (1) Francisco Félix Félix Félix, (2) Juan Danilo Florián, (3) Eleuterio Guante, alias “Pedro”, (4) Ricardo González Zapata, alias “El Cano” y (8) Edw Ard García Mesa, alias “El Flaco”. Los acusados en la presente, al ayudar e instigar el uno al otro, con conocimiento de causa e intencionadamente poseyeron con intenciones de distribuir un (1) kilogramo o más de una sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, una sustancia controlada de la tabla 1, en violación a la sección 841(a)(I) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en relación al cargo cuatro, el mismo es descrito como: “(Importación de sustancias controladas) Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Alrededor de diciembre de 2004, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana y en otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal, (1) Francisco Félix Félix Félix, (2) Juan Danilo Florián, (3) Eleuterio Guante, alias “Pedro”, (4) Ricardo González Zapata, alias “El Cano”, y (8) Edward

García Mesa, alias “El Flaco”. Los acusados en la presente, al ayudar e instigar el uno al otro, importaron a los Estados Unidos, concretamente Puerto Rico, de un lugar fuera del país, concretamente la República Dominicana, un (1) kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, una sustancia controlada narcótica de la Tabla 1, en violación a la Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en el acta de acusación de referencia, se describe el cargo cinco como: “(Asociación de malhechores para poseer con intenciones de distribuir estupefacientes en Estados Unidos) Secciones 841 (a) (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Alrededor de abril de 2005, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana y otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal, (5) Edwin Guante Velásquez, y (9) Ángel Cuevas Alvarado. Los acusados en la presente, conjuntamente y con otros desconocidos para el gran jurado, con conocimiento de causa e intencionadamente participaron en asociación de malhechores, combinaron, confederaron y concordaron entre sí y el uno con el otro, y con varios individuos distintos para poseer con intenciones de distribuir sustancias controladas narcóticas, a saber: cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada narcótica de la tabla n, en violación a las secciones 841(a) (I) y (b) (I) (a) [sic], y la 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en relación al cargo sexto, dicha acta de acusación, expresa: “(Asociación de malhechores para importar sustancias controladas a los Estados Unidos) secciones 952(a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Alrededor de abril de 2005, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana y en otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal, (5) Edwin Guante Velásquez y (9) Ángel Cuevas Alvarado. Los acusados en la presente, y otros desconocidos para el gran jurado, con conocimiento de causa e intencionadamente combinaron, participaron en asociación de malhechores, y concordaron el uno con el otro para cometer un delito en contra de los Estados Unidos, a saber: importar a los Estados Unidos, concretamente Puerto Rico, de un lugar fuera del país, concretamente la República Dominicana, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada narcótica de la Tabla n, en violación a las Secciones 952(a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que relativo al cargo siete de la acusación, el mismo se describe de la siguiente manera: “(Posesión con intenciones de distribuir sustancias controladas) Sección 841(a)(I) del Título 21 del Código de los Estados Unidos Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Alrededor de abril de 2005, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana, y otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal, (5) Edwin Guante Velásquez y (9) Ángel Cuevas Alvarado, los acusados en la presente, al ayudar e instigar el uno al otro, con conocimiento de causa e intencionadamente poseyeron con intenciones de distribuir cinco (5) o más kilogramos de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, en violación a la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que el acta de acusación de referencia, hace constar con relación al cargo ocho, lo siguiente: “(Importación de sustancias controladas) Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Alrededor de abril de 2005, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana y otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal, (5) Edwin Guante Velásquez y (9)

Ángel Cuevas Alvarado. Los acusados en la presente, al ayudar e instigar el uno al otro, importaron a los Estados Unidos, concretamente Puerto Rico, de un lugar fuera del país, concretamente la República Dominicana, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada narcótica de la tabla II, en violación a la Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que con relación al cargo nueve, relativo a la alegación para el decomiso, contenidas en los cargos nueve y diez, el Estado requirente, afirma: “Conforme a lo previsto en la Sección 853(P) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, todos y cualesquier intereses del acusado en los bienes descritos arriba en el párrafo (a)(I), cederá a favor de los Estados Unidos bienes de sustitución hasta alcanzar el valor de los mentados bienes, concretamente, aproximadamente trescientos setenta y cinco mil dólares (US\$375.000) en divisa estadounidense, en el caso que los bienes antemencionados o alguna partes de los mismos”;

Considerando, que el Estado requirente, mediante el acta de acusación de descrita anteriormente, ha hecho un relato detallado de la alegada metodología utilizada para la comisión de los delitos y cargos que mediante dicha acusación se imputan al requerido en extradición, conjuntamente con otros implicados, la cual se detalla de la siguiente manera: “Los siguientes se cuentan entre los medios y la metodología empleados por los coacusados y los otros integrantes de la asociación de malhechores para lograr el objetivo de la asociación de malhechores y para asegurar el éxito de su organización delictuosa: Los integrantes de la asociación de malhechores planificaban y arreglaban que se cargara heroína a naves de contenedores, dentro de contenedores de carga enviados de la República Dominicana a San Juan de Puerto Rico. Los integrantes de la asociación de malhechores determinaban los horarios de las naves y las destinaciones de los contenedores con el propósito de determinar cuándo las naves de contenedores destinadas a Puerto Rico zarparían de los puertos antemencionados. Una vez determinados los horarios de las naves, los integrantes de la asociación de malhechores cargaban envíos de múltiples kilogramos de heroína en determinados contenedores; la información en los contenedores se transmitían a los integrantes de la asociación de malhechores que trabajaban en el puerto de Puerto Rico; los integrantes de la asociación de malhechores trabajaban para numerosas “cuadrillas” o “tripulaciones” en el descargo de la heroína proveniente de la República Dominicana. Dependiente de quién era el propietario o qué era la destinación de la heroína, los integrantes de la asociación de malhechores empleaban a diferentes “cuadrillas” o “tripulaciones” en descargar los estupefacientes de los contenedores. No tendría nada de raro que integrantes de las distintas “cuadrillas” o “tripulaciones” trabajaran con los de otras “cuadrillas” o “tripulaciones” dependiendo de su horario de trabajo, cuándo llegaba la heroína, y a qué parte del puerto arribaba la nave de contenedores. Las “cuadrillas” o “tripulaciones” utilizaban una variedad de métodos para descargar la heroína de los contenedores de carga. Los integrantes de la asociación de malhechores planificaban, hablaban de y organizaban lo relativo a la asociación de malhechores durante reuniones y conversaciones telefónicas en la República Dominicana y Puerto Rico. En sus conversaciones, los integrantes de la asociación de malhechores describían sus tratos de narcotráfico empleando alusiones veladas y lenguaje cifrado. Los integrantes de la asociación de malhechores se mantenían al tanto mutuamente sobre las actividades, planificaban tratos futuros, y compartían entre sí información sobre las actividades de narcotráfico con el propósito de evitar la detección y asegurar el éxito de su organización delictuosa. Los integrantes de la asociación de malhechores utilizaban alias y otros medios para evitar que

los detectaran las autoridades del orden público. Los integrantes de la asociación de malhechores desempeñaban papeles diferentes para adelantar las actividades de narcotráfico de la organización en varios momentos durante la existencia de la asociación de malhechores”;

Considerando, que en cuanto a los objetivos de la conspiración, el Estado requirente expresa:

“ El objetivo de la asociación de malhechores era importar heroína de la República Dominicana a Puerto Rico para su distribución y enriquecerse y realizar ganancias significantivas”;

Considerando, que entre los actos manifiestos de forma de adelantar la conspiración y para realizar los objetivos que anteceden, fueron realizados los siguientes actos: “Para adelantar la asociación de malhechores y para efectuar y realizar los objetivos de la misma, uno o más de los integrantes de la asociación de malhechores cometieron los siguientes actos manifiestos, entre otros: Alrededor de diciembre de 2004, los coacusados (1) Francisco Félix Félix Félix y (4) Ricardo González Zapata, alias “El Cano” hicieron que cinco (5) kilogramos de heroína se colocaran en un contenedor de carga a bordo de la Motor Vessel Cap Vincent, la cual nave iba a zarpar de la República Dominicana rumbo a Puerto Rico. Alrededor de diciembre de 2004, el acusado (7) Omi Rosado Santo Domingo y otros tanto conocidos como desconocidos para el gran jurado se fueron al área del muelle para recoger cinco (5) kilogramos de heroína del contenedor de carga en el cual estaban ocultos. El 10 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, el acusado (1) Francisco Félix Félix Félix, junto con el coacusado (8) Edward García Mesa, alias “El Flaco”, habló con el coacusado (5) Edwin Guante Velázquez en numerosas ocasiones con fines de descubrir qué fue lo que había pasado a su envío de heroína. Alrededor de diciembre de 2004, los coacusados (1) Francisco Félix Félix Félix y (3) Eleuterio Guante, alias “Pedro”, sostuvieron varias conversaciones acerca de lo que había pasado al envío de heroína y qué pasos se tomaban para localizar los responsables por la pérdida del envío. El 15 de diciembre de 2004, el acusado (2) Juan Danilo Florián se comunicó con NNM. alias “Carlos” y dirigió que éste se reuniera con los coacusados (6) Miguel Acevedo Cardona, alias “El Vaquero” y (7) Omi Rosado Santo Domingo, y descubrir qué fue lo que había pasado al envío de heroína por que alguien tendría que “pagar” si se perdiera. Alrededor de diciembre de 2004, los coacusados (4) Ricardo González Zapata, alias “El Cano”, (6) Miguel Acevedo Cardona, alias “El Vaquero”, (7) Omi Rosado Santo Domingo y otros tanto conocidos como desconocidos para el gran jurado se reunieron en varias ocasiones en o cerca de San Juan de Puerto Rico con fines de hablar sobre el envío de heroína perdido. William Cuevas. Alrededor de diciembre de 2004, el coacusado (9) Alvarado preguntó la situación del envío de heroína. Lo alegado en los cargos tres y cuatro se alega de nuevo y se incorpora íntegramente como actos manifiestos para adelantar esta asociación de malhechores. Todo en violación a las Secciones 841(a) (1) y 846 del título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que según el Estado requirente, en sus investigaciones, determinaron el papel que desempeñó cada uno de los integrantes de la asociación de malhechores, y en el acta de acusación de que se trata, sobre el papel del requerido en extradición Eleuterio Guante, expresa: “Los coacusados (1) Francisco Félix Félix Félix y (3) Eleuterio Guante, alias “Pedro”, eran los propietarios de los estupefacientes, las cabecillas y los organizadores de la organización de narcotráfico. Ellos encabezaron, organizaron, controlaron, exigieron la obediencia a través de la amenaza de usar la violencia, y supervisaron el envío de heroína de la República Dominicana a Puerto Rico. Ellos digirieron y supervisaron a numerosos subalternos quienes tenían a su cargo las siguientes responsabilidades principales: a) coordinar el envío y cargo de la heroína a contenedores de carga y naves con destinación a

Puerto Rico; (b) coordinar con los corredores y los destinatarios el horario y arribo de las naves; (c) comunicar con los corredores y los transportistas para confirmar la llegada segura de los envíos de heroína; (d) asegurar que la heroína llegara y que fuera entregada a cada destinatario, y responsabilizar a los que estaban encargados de un envío frustrado; y (e) tomar recibo de las ganancias provenientes de la venta de la heroína”;

Considerando, que en declaración jurada, en apoyo a la presente solicitud de extradición, hecha por George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, se describen los cargos uno y dos de la siguiente manera: “En el cargo uno de la acusación, se les imputa a Félix Félix, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa la asociación de malhechores para poseer con intenciones de distribuir un (1) kilogramo o más de heroína, y en el cargo dos se les imputa la asociación de malhechores para importar a los Estados Unidos más de un kilogramo de heroína. Conforme a la legislación estadounidense, una asociación de malhechores es simplemente un acuerdo para vulnerar otras leyes penales, en este caso las leyes que prohíben la posesión y distribución de la heroína, y la importación de heroína a los Estados Unidos. De decirlo de otra manera, conforme a las leyes de los Estados Unidos, el acto de unir y acordar con una o más personas para infringir las leyes de los Estados Unidos es un crimen de y por sí mismo. No es preciso que tal acuerdo sea formal y puede que sea simplemente una comprensión oral o tácito. Se considera que una asociación de malhechores es una asociación con fines ilícitos en la cual cada integrante o partícipe pasa a ser el agente o socio de cada uno de los demás integrantes. Uno puede hacerse integrante de una asociación de malhechores sin el pleno conocimiento de todos los detalles del ardid ilícito o los nombres e identidades de todos los demás presuntos integrantes de la asociación. Si el reo entiende la naturaleza ilícita del ardid y con conocimiento de causa y dolosamente se une al ardid en una oportunidad, eso es suficiente para condenarlo por asociación de malhechores aun si no había participado anteriormente, y aun si desempeñó tan sólo un papel poco importante”;

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto por George A. Massucco La Taif, en la declaración jurada antes descrita, el Estado requirente debe: “Para lograr la condena de Félix Félix, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa por los crímenes que se les imputan en los cargos uno y dos de la acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que los ahora reclamados llegaron a un acuerdo el uno con el otro o con otras personas más para realizar un ardid común e ilícito (en este caso, como se les imputa en el Cargo Uno, para poseer con intenciones de distribuir más de un kilogramo de heroína y, en el cargo dos, para importar la heroína a los Estados Unidos), y que ellos con conocimiento de causa y dolosamente se hicieron integrantes de la asociación de malhechores. La pena máxima que corresponde a una infracción a la sección 846 del título 21 del Código de los Estados Unidos es la cadena perpetua, una multa que no deber" exceder de US\$4,000.000 y no más de 5 años de libertad supervisada”;

Considerando, que en dicha declaración jurada, el cargo tres que se le imputa al solicitado en extradición Eleuterio Guante, es descrito como: “En el cargo tres de la acusación se les imputa a Félix Félix, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa que se ayudaron y se instigaron el uno al otro para poseer con intenciones de distribuir más de un (1) kilogramo de heroína. Es una infracción a las leyes de los Estados Unidos poseer la heroína, una sustancia controlada, con intenciones de distribuirla a otro”;

Considerando, que según la declaración jurada descrita precedentemente: “Para lograr la condena de Félix Félix, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa por el crimen que se le imputa en el cargo tres de la acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar

durante el juicio que los reclamados poseyeron la heroína, ya sea física o constructivamente; que los reclamados la poseyeron con la intención específica de distribuir la heroína; y que lo hicieron con conocimiento de causa e intencionadamente. La pena máxima que corresponde a una infracción a la sección 841(a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos (cargo tres), es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder de US\$4,000.000, y no más de 5 años de libertad supervisada”;

Considerando, que referente al cargo cuatro, George A. Massucco La Taif, en su declaración jurada en apoyo a la presente solicitud de extradición, expresa: “En el cargo cuatro de la acusación, se les imputa a Félix Félix, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa que se ayudaron e instigaron el uno al otro para importar a los Estados Unidos más de un (1) kilogramo de heroína. Para lograr la condena de los ahora reclamados por el crimen que se les imputa en el cargo cuatro de la acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que los reclamados importaron una sustancia controlada hacia los Estados Unidos desde un lugar fuera del país, como se les imputa, y que los ahora reclamados lo hicieron con conocimiento de causa y dolosamente. La pena máxima que corresponde a una infracción a la sección 952 (a) del título 21 del Código de los Estados Unidos (cargo cuatro), es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder de los US\$4,000.000, y no más de 5 años de libertad supervisada”;

Considerando, que sobre el cargo nueve, dicha declaración jurada, expresa: “En el cargo nueve de la acusación se requiere que Félix Félix, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa cedan a favor de los Estados Unidos Trescientos Setenta y Cinco Mil Dólares (US\$375.000) en divisa estadounidense de ser condenados por los cargos uno o dos de la acusación. Conforme a la legislación federal, cualquiera persona que sea condenada por un delito concerniente a drogas cederá a favor de los Estados Unidos cualesquier bienes que constituyan o sean derivados de las ganancias que la persona ha obtenido, ya sea directa o indirectamente, como resultado de la infracción; y cualesquiera de los bienes de esa persona que fueron utilizados o pensados para utilizar, de cualquier manera y en cualquier parte, para cometer o facilitar la comisión de la infracción”;

Considerando, que el Estado requirente, por medio de la documentación aportada, indica tener las siguientes pruebas: “Los Estados Unidos comprobará su caso en contra de Félix Félix, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa por los cargos pendientes en su contra a través de pruebas que consisten principalmente en los siguientes tipos: (1) pruebas físicas, como las muestras de heroína que fueron incautadas en relación con esta investigación; (2) las declaraciones de los reclamados mismos, que fueron legalmente interceptadas mediante la intervención de comunicaciones electrónicas realizada por las autoridades de la República Dominicana y las de los Estados Unidos; y (3) el testimonio de testigos colaboradores. Se expone a continuación un resumen de las pruebas y una muestra breve de llamadas telefónicas interceptadas que son pertinentes”;

Considerando, que con relación a la investigación que manifiesta el Estado requirente haber realizado, en la misma se destacan los siguientes hechos: “A base de numerosas llamadas entre el 9 de diciembre de 2004 y el 16 de diciembre de 2004, interceptadas electrónicamente de los teléfonos utilizados por Félix Félix, agentes del orden público se enteraron que a principios de diciembre de 2004, Félix Félix, Florián, Guante y González Zapata gestionaron el transporte de cinco (5) kilogramos de heroína desde la República Dominicana hacia Puerto Rico a bordo de un contenedor en la nave llamada la Motor Vessel Cap Vincent. El 10 de diciembre de 2004, agentes del Servicio de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos incautaron aproximadamente cinco (5) kilogramos de heroína de la nave Motor Vessel Cap Vincent. Las autoridades del orden público en Puerto Rico descubrieron,

mediante información proveniente de una fuente confidencial y de conversaciones telefónicas que fueron interceptadas entre Guante y Félix Félix que, el 10 de diciembre de 2004, varios otros integrantes de la asociación de malhechores se fueron al área comercial del muelle en San Juan de Puerto Rico, con fines de recoger los cinco (5) kilogramos de heroína ocultos en el contenedor de cargo en la Motor Vessel Cap Vincent”;

Considerando, que con relación a los hechos, surgidos de su investigación, el Estado requirente continúa expresando: “El 10 de diciembre de 2004, Félix Félix sostuvo una conversación telefónica con Edwin Guante Velásquez (en lo sucesivo denominado “Guante Velásquez”) en la cual Félix Félix dio instrucciones a Guante Velásquez de que se comunicara con “Mikey” para verificar si algo había pasado a ese envío de heroína a bordo de la Motor Vessel Cap Vincent. Las autoridades de la ley determinaron que Guante Velásquez es el hijo de Guante. El 10 de diciembre de 2004, Félix Félix sostuvo una conversación con Guante Velásquez y un integrante sin identificar de la asociación de malhechores, en la cual Félix Félix dijo que González Zapata tenía más estupefacientes en el contenedor a bordo de la Motor Vessel Cap Vincent además de su heroína. El 10 de diciembre de 2004, Félix Félix y García Mesa se puso en contacto con Guante Velásquez para pedirle asistencia en localizar los cinco (5) kilogramos de heroína que se desaparecieron de la Motor Vessel Cap Vincent. Félix Félix y García Mesa pidieron que Guante Velásquez investigara lo que había pasado con la heroína. El 10 de diciembre de 2004, Félix Félix sostuvo una conversación telefónica con Guante Velásquez y le dio instrucciones para hablar con los tripulantes que descargaron sus estupefacientes. Félix Félix le dijo a Guante Velásquez que incluiría una “prima” si alcanzara recuperar la heroína”;

Considerando, que entre los datos arrojados, por la investigación que afirma el Estado requirente haber realizado, consta que: “El 13 de diciembre de 2004, Guante Velásquez sostuvo una conversación telefónica con Félix Félix en la cual Guante Velásquez dijo que había hablado sobre el envío de la heroína con el propietario de los 40 kilogramos de cocaína, González Zapata. El 13 de diciembre de 2004, Félix Félix sostuvo numerosas conversaciones con varios integrantes de la asociación de malhechores acerca del que la heroína a bordo de la Motor Vessel Cap Vincent se había desaparecido y acerca de mandar a gente a buscar la heroína. Félix Félix también indicó sus intenciones de responsabilizar a los individuos que tuvieran a su cargo la droga perdida. El 15 de diciembre de 2004, Florián sostuvo una conversación telefónica con un individuo sin identificar llamado “Carlos” en la cual Florián dio instrucciones a Carlos de llevar a los suyos para reunir con otros integrantes de la asociación de malhechores en Puerto Rico y descubrir exactamente qué fue lo que pasó a la heroína robada. El 15 de diciembre de 2004, Florián sostuvo numerosas conversaciones telefónicas con varios integrantes de la asociación de malhechores en Puerto Rico, en las cuales les informó que alguien tendría que “pagar” la pérdida de la heroína. Alrededor de diciembre de 2004, un testigo colaborador se reunió con González Zapata y otros integrantes de la asociación de malhechores en Puerto Rico en tres ocasiones separadas para tratar el envío perdido de heroína. Durante esas reuniones, González Zapata se identificó como el propietario y consignador de la heroína que había sido incautada por los oficiales del orden público”;

Considerando, que con relación a la prescripción de los crímenes y delitos que se le imputan al solicitado en extradición, Eleuterio Guante, George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en su declaración jurada, expresa: “He examinado detenidamente la ley de prescripción correspondiente, y el procesamiento de los cargos en este caso no se encuentra prescrito. Visto que el plazo de prescripción correspondientes de cinco años, y que la acusación fue presentada el 19 de octubre de 2005,

entonces Félix Félix, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa fueron formalmente inculcados dentro del plazo previsto de cinco años, ya que los crímenes penales ocurrieron alrededor de diciembre de 2004”;

Considerando, que relativo a la identidad de la persona requerida en extradición, Eleuterio Guante, en la declaración jurada antes descrita, se le describe como: “Eleuterio Guante es ciudadano de la República Dominicana nacido el 18 de abril de 1943. Su cédula de la República Dominicana es la número 001-0703572-7. Se le describe como hombre hispano con cabello negro y ojos castaños, que mide aproximadamente 5 pies con 6 pulgadas de estatura y pesa 165 libras. Guante actualmente se encuentra preso en la República Dominicana. Se acompaña una fotografía de Guante en el anexo d. Agentes del orden público asignados a esta investigación y que están familiarizados con la apariencia de Guante han visto el anexo d, el cual reconocen ser fotografía de Guante, la persona nombrada en la acusación. Se acompañan en el Anexo E huellas dactilares de Guante que fueron tomadas en la fecha de su detención por un caso de narcotráfico no relacionado con el presente”;

Considerando, que en atención a los cargos señalados, se emitió una orden de detención contra Eleuterio Guante, basada en los elementos que figuran en el acta descrita anteriormente, marcada con el número 05-356 (JAF), manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito en 1909 por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculcadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decreta la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Eleuterio Guante, han solicitado, en síntesis: ”rechazar la solicitud de extradición, ya que Eleuterio Guante tiene un proceso pendiente de conocer en la República Dominicana”;

Considerando, que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de

los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación; que, por otra parte, en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; que, más aún, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que, a partir de la fecha en la cual la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el criterio de oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que no obstante el aporte de pruebas hecho por el país requerente, por lo anteriormente transcrito, procede analizar, por la solución que se da al caso, el argumento arguido por la defensa del solicitado en extradición, Eleuterio Guante, en el sentido de que existe un proceso abierto en su contra por ante los tribunales dominicanos por lavado de activos, en violación a la ley No 72-02 y Ley No 58-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que el reconocimiento de la institución jurídica de la “litis pendencia” (litis pendencia) en el ámbito del procedimiento de extradición, obedece, de acuerdo al criterio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a un doble fundamento: a) Otorgar a la soberanía del país la correcta prelación en el ejercicio de la competencia penal como Estado requerido; b) Evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional del Estado que inició la instrucción del caso antes de la solicitud de extradición que hoy nos ocupa;

Considerando, que en efecto, en atención al Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo VI establece: “que la extradición deberá demorarse cuando el solicitado en extradición se encuentre en su país enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por crimen o delito cometido en el país, hasta tanto terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo al derecho”;

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar, que el ciudadano dominicano Eleuterio Guante, real y efectivamente, tal y como lo alega la defensa del mismo, estaba, al momento de ser solicitado en extradición, sometido a la acción de la justicia imputado de haber violado los artículos 3, 4, 5, 6, y 18 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos; así como los artículos 5, literal a, 59 párrafos I y II y 85 literales b, c y d de la Ley 50-88, según expediente que se encuentra en proceso de conocimiento y fallo por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, según consta en certificación del 22 de mayo del 2006, emitida por la Secretaria de dicho Juzgado de la Instrucción, la cual textualmente expresa: “Yo, Marys Altagracia de la Paz, Secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Certifico y doy Fe: Que este juzgado de la instrucción está apoderado para conocer audiencia preliminar en contra de Eleuterio Guante (a) Pedro o Negrito, conjuntamente con Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don, Ernesto Bienvenido Guevara Diaz (a) El Cuñao o Maconi, Francisco Manuel Alburquerque Fortuna

(a) El Primo, Miguel Ángel Félix Suero, Raul Pérez Núñez, Ramón Vásquez García, Pedro Alberto Ubiera Jiménez, Ángel Cuevas Guillén, Reycito Valdez de los Santos (a) El Campesino, General de Brigada E. N., Julio Rafael Molina Suazo, Pedro Julio Goico y Belkis Elizabeth Urbí Medrano, por supuesta violación a los artículos 3, 4, 5, 6, y 18 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos; así como los artículos 5, literal a, 59 párrafos I y II y 85 literales b, c y d de la Ley 50-88, el cual tiene audiencia fijada el lunes diecinueve (19) de junio del 2006...”; enjuiciamiento que debe primar ante la solicitud de extradición de referencia; Considerando, que, además, con motivo del caso que nos ocupa, en que el requerido en extradición está siendo procesado por un tribunal dominicano con anterioridad a la solicitud que hoy se conoce, se ha podido verificar en la documentación aportada, que al ser apresados en ejecución de la orden de coerción de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el mismo se encontraba en libertad;

Considerando, que por todas las razones expuestas, resulta procedente acoger las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, así como, el dictamen que de manera subsidiaria produjo el ministerio público.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa de los impetrantes,

Falla:

Primero: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la defensa del señor Eleuterio Guante, así como, el dictamen subsidiario del ministerio público, y en consecuencia: a) Ordena el sobreseimiento de la solicitud de extradición del señor Eleuterio Guante, hasta tanto concluya, con sentencia firme, el proceso que se le sigue en el país por supuesta violación a los artículos 3, 4, 5, 6, y 18 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos, así como los artículos 5, literal a, 59 párrafos I y II y 85 literales b, c y d de la Ley 50-88; b) Ordena que el solicitado en extradición, recobre el estado o situación procesal en que se encontraba al momento de ser arrestado por el pedido de extradición, y en consecuencia adquiera la libertad que disfrutaba, hasta tanto culmine el proceso judicial que se le sigue en los tribunales de la República; **Segundo:** Ordena comunicar esta decisión al Magistrado Procurador General de la República, a las autoridades penales del país requirente, al requerido en extradición y publicado en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do